

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Organizando el Montepío Laboral de empleados de Banca, Ahorro y Previsión.

Ilmos. Sres.: La experiencia funcional adquirida como consecuencia del desarrollo mutualista laboral obligatorio ha hecho sentir a este Ministerio la necesidad de unificar criterios y orientaciones con el fin de proteger por igual a la masa trabajadora española. Ello mismo ha aconsejado la adaptación de los preceptos laborales de determinadas actividades —Banca privada, Instituciones de Crédito o Cajas de Ahorro, Entidades de Seguros, etcétera— que por estar dictados en fechas en donde la acción tutelar del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales aún no había comenzado o estaba en sus comienzos, mantenían unos regímenes de previsión en total desacuerdo con los últimos avances realizados por el expresado Servicio, razón por la cual se colocaba en una situación de evidente desigualdad a los empleados y trabajadores afectados por esas Ramas laborales en relación con el resto de las demás actividades amparadas y protegidas por las Instituciones de Previsión Laboral.

Por otra parte, las facultades que otorgaban los preceptos aludidos sobre constitución de Cajas de Empresa o regímenes especiales de previsión, colocó a las pequeñas Empresas en una situación extremadamente delicada, ya que una gran parte de las mismas forzosamente habían de encontrarse con la imposibilidad de crear un régimen propio que cumpliera las obligaciones mínimas que sobre previsión establecen las Ordenanzas de trabajo. Mas siendo deseo de este Ministerio el respetar en todo momento la iniciativa privada sobre constitución de estas entidades, la Orden de 15 de junio de 1948 admitió tales supuestos siempre y cuando se cumplieren determinados requisi-

tos, todos ellos encaminados a lograr una garantía plena para los asociados. Fomentada, pues, la posibilidad de constitución de Montepíos de Empresa, el crear una Institución oficial en cualquiera de las aludidas actividades laborales supondría de antemano al que a la misma se incorporarían las Empresas económicamente débiles para sostener una Caja de Previsión con lo cual la estabilidad del respectivo Montepío Nacional peligraría al no tener capacidad económica suficiente para hacer frente a las cargas futuras. Por ello, se ha considerado como solución adecuada la de agrupar diversas actividades afines, lo que supone de antemano un aseguramiento real de los empleados a que afecta esta disposición.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Con personalidad jurídica propia —según lo establecido en la Ley de 6 de diciembre de 1941— y autonomía económica y administrativa independiente, se constituye con sede en Madrid una Institución de ámbito nacional que se denominará "Montepío Laboral de Empleados de Banca, Ahorro y Previsión".

Art. 2.º Quedarán incorporadas a esta Entidad de Previsión aquellas Empresas y sus empleados que, afectados por las Ordenanzas laborales que a continuación se relacionan, lo decidan conjuntamente:

Las actividades laborales referidas son:

a) Las Entidades Bancarias y sus empleados afectados por la Reglamentación de Trabajo en la Banca Privada de fecha 26 de septiembre de 1946.

b) Las Cajas de Ahorros, Confederación Española e Institutos de Crédito de las mismas y sus respectivos empleados afectados por la Reglamentación de Trabajo en las Instituciones de Ahorro Popular de 24 de abril de 1946.

c) Las Compañías Mercantiles de Seguros, Mutualidades y demás Empresas y sus empleados afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo de 28 de junio de 1947.

d) Cualquiera otras Sociedades de Crédito diverso, Cámaras de Compensación, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio, corresponsalías Bancarias y sus empleados, siem-

pre y cuando sus respectivas Ordenanzas de Trabajo establezcan o establecieren un régimen de previsión laboral.

e) El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y demás Instituciones tuteladas por él, y el personal que preste servicio en dichos Organismos.

Igualmente podrán solicitar su incorporación como asociados al Montepío Nacional que se crea, dadas las características del mismo así como su especial desenvolvimiento, todo el personal que ocupe cargo de dirección y gerencia en sedes centrales, provinciales, sucursales y agencias en cualquiera de las actividades anteriormente expresados.

Art. 3.º De conformidad con las disposiciones vigentes, las Entidades o Instituciones comprendidas en el artículo anterior podrán optar entre incorporarse al Montepío Nacional que se crea por la presente disposición, o desarrollar el régimen especial de Previsión que las Ordenanzas de Trabajo respectivas establecen, siempre que constituyan su propia Caja de Empresa de acuerdo con los requisitos que a continuación se mencionan:

a) Que la Caja de Previsión comprenda una sola Empresa.
b) Que la Caja de Empresa se constituya previo acuerdo de las dos terceras partes de los empleados votantes; bien entendido que si no hay número suficiente, obligatoriamente habrán de incorporarse Empresas y empleados al Montepío Nacional.

A tal fin, y previa solicitud de la Empresa interesada, el Delegado de Trabajo de la provincia respectiva señalará el día en que se procederá dentro de la mencionada Empresa a votación secreta mediante papeleta. La Mesa estará constituida por un representante de la Delegación de Trabajo, como Presidente, y tres Vocales, de los cuales uno de ellos será designado por la Empresa y los dos empleados de más edad, en quienes el personal delegue, en representación de la totalidad de los mismos.

El resultado de la votación se hará constar en acta.

c) Que otorgando prestaciones idénticas en número, naturaleza y cuantía a las concedidas por el Montepío Nacional, al menos una de éstas sea más beneficiosa, o bien se establezca alguna otra nueva que no excluya las establecidas por la presente Orden.

Cuando proceda, el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales podrá exigir que con los fondos de la Caja sólo puedan satisfacerse los mismos beneficios y en idénticas condiciones y cuantía que los del Montepío Nacional, debiendo en tal caso correr a cargo exclusivo de la Empresa los suplementos o la parte de los beneficios establecidos que excedan a las prestaciones otorgadas por la Institución oficial.

d) Que la Empresa se comprometa a enjugar a su exclusivo cargo los posibles déficits que anualmente se produzcan o puedan producirse en el funcionamiento de la Caja, así como aquellos otros que puedan aparecer en el momento de su disolución.

e) Que dentro del primer trimestre de cada año remitirán al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales los documentos a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, acompañando, al propio tiempo, el cálculo de las reservas técnicas y los datos estadísticos que por el expresado Servicio se soliciten.

f) Que las reservas que constituyan garantía técnica mente al 350 por 100 de interés el pago de las pensiones, asistencia sanitaria y fallecimiento a los pensionistas en la fecha de constitución o autorización de la Caja o Montepío de Empresa; y sucesivamente se vayan constituyendo las necesarias para garantizar las obligaciones análogas que en cada momento se reconozcan.

g) Que para incrementar en lo sucesivo las pensiones de jubilación, se tengan previamente cubiertas las reservas matemáticas correspondientes al personal en activo.

h) Que el porcentaje de los gastos de administración sea inferior a los del Montepío Nacional.

i) Que todos los gastos directivos de la Caja de Empresa sean gratuitos.

j) Que se respeten por la Caja de Empresa los derechos de antigüedad profesional o mutualista de los empleados, bien adquiridos en la propia Empresa, o en otra de la misma rama o distinta.

k) Que la Empresa garantice a los asociados de su Caja de Previsión el traspaso de las reservas correspondientes, que serán determinadas por la Caja de Coordinación y Compensación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

l) Que la Caja de Empresa se constituya en virtud de haber cumplido las demás disposiciones aplicables vigentes a este efecto.

Art. 4.º Para el sostenimiento del Montepío Nacional que se crea o de las Cajas de Empresa que se autoricen, contribuirán, con efectos desde 1.º de enero del corriente año: las Empresas, con el 8 por 100 de los sueldos satisfechos a sus empleados, y éstos con el 4 por 100 de su haber respectivo, sirviendo de base de cotización las remuneraciones fijadas por el Decreto de 29 de diciembre de 1948.

Las Empresas que con anterioridad a la fecha de la presente Orden tuvieron acordado el abono a su exclusivo cargo de sus cuotas y las de sus trabajadores, deberán respetar dicho sistema y continuarán abonando por su propia cuenta el porcentaje total correspondiente.

En ningún caso podrán las Empresas, cuando quedan autorizadas para continuar o crear sus Cajas de Previsión, descontar a su personal mayor tanto por ciento del que este artículo establece, así como tampoco la cuota patronal podrá ser inferior a la que se establece para el Montepío Nacional.

Art. 5.º A efectos de cotización y reconocimiento de derechos a los asociados, se entenderá que las Empresas y empleados que conjuntamente hubieran decidido su incorporación al Montepío Nacional, lo fueron en las siguientes fechas.

a) Para las Entidades Bancarias que hubiesen desarrollado o no un régimen de previsión propio como consecuencia de la obligación que les impuso su Reglamentación de Trabajo, la de 1.º de abril de 1946.

b) Para las Entidades a que se refieren los apartados b), c) y e) del artículo 2.º de la presente Orden, la de 1.º de enero de 1949.

c) Para aquellas Entidades a que se refiere el apartado d) del expresado artículo 2.º, las fechas que determinen sus respectivas Ordenanzas de Trabajo o disposiciones complementarias, para iniciar obligatoriamente un régimen de previsión laboral.

Art. 6.º El Montepío Laboral de empleados de Banca, Ahorro y Previsión concederá a sus asociados, de acuerdo con los requisitos establecidos para cada caso en los Estatutos, los siguientes beneficios:

a) Pensión vitalicia, por edad a los setenta años, o por invalidez, que oscilará entre el 50 y 85 por 100 del sueldo regulador, según los años de antigüedad profesional y mutualista.

b) Pensión de viudedad, consistente en el 50 por 100 del sueldo regulador caso de que el asociado fallecido estuviera en activo. Si el asociado estuviese jubilado en el momento de su fallecimiento, la pensión de viudedad será equivalente al 75 por 100 de la que el asociado disfrutase, sin que pueda exceder la misma del 50 por 100 del sueldo regulador anteriormente mencionado.

Si el cónyuge viudo fuera el marido, tendrá derecho, igualmente, a percibir la pensión de viudedad en aquellos casos en que, siendo sexagenario pobre, o incapacitado para el trabajo, viviese a expensas de la esposa fallecida y conviviera con la misma.

c) Pensión de orfandad, consistente en un 10 por 100 de la pensión de viudedad por cada hijo del asociado fallecido menor de dieciocho años, mayor de dieciocho pero inútil para el trabajo, o menor de veintuno siempre que curse estudios o se halle matriculado en una Escuela de Enseñanza o Capacitación Profesional. Esta pensión se incrementará a la de viudedad cuando a la misma hubiere lugar.

Si no existiere cónyuge viudo, el hijo mayor que reúna los requisitos anteriormente establecidos percibirá la pensión a que hubiere lugar en concepto de viudedad, la cual será incrementada en el 10 por 100 por cada hermano más que reúna las anteriores condiciones.

A los efectos de cuanto se estableció en el presente apartado, se equiparará como un hijo más al hermano o hermanos del asociado fallecido que, conviviendo con él y a sus expensas, reunieran los requisitos anteriormente expresados.

Los ascendientes del asociado fallecido que convivan con él y a sus expensas, por ser sexagenarios pobres o incapacitados,

tendrán derecho a percibir un 10 por 100 de la pensión de viudedad en el caso de que exista cónyuge viudo. Cuando no existiere éste, la pensión de viudedad será percibida por dichos ascendientes, siempre y cuando los huérfanos absolutos estuviesen bajo su custodia.

d) Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a todos los pensionistas o subsidiados y familiares que no tengan derecho al seguro de enfermedad obligatorio, así como a las viudas y huérfanos del asociado fallecido.

e) Indemnización especial para aquellos asociados que alcancen la edad de jubilación o mueran sin llevar diez años de antigüedad en la profesión. Esta indemnización consistirá en tantas mensualidades del sueldo regulador como años de antigüedad tuviesen, en la profesión.

f) Socorro por fallecimiento, consistente en la entrega de tres mensualidades del haber regulador, cuyo importe, en ningún caso, podrá ser inferior a 3.000 pesetas.

g) Premio a la nupcialidad, consistente en seis mensualidades del sueldo regulador.

h) Premio a la natalidad, equivalente a una mensualidad del haber regulador, por cada hijo que nazca y reúna los requisitos establecidos por el artículo 30 del Código Civil.

Para tener derecho a la percepción de las prestaciones o beneficios enumerados anteriormente se precisará que el asociado haya cubierto un período de cotización al Montepío de seis meses; sirviendo de abono a estos efectos la cotización efectuada con anterioridad como consecuencia de la obligación que se impuso a empleados y Empresas por sus respectivas Ordenanzas Laborales. Queda exceptuado del cumplimiento de esta obligación el socorro por fallecimiento.

Igualmente, para la percepción de prestaciones o beneficios, serán respetados y tenidos en cuenta los derechos que a los socios les pueda corresponder en atención a su antigüedad profesional o mutualista.

Art. 7.º Las Empresas en las que exista un régimen de previsión que otorgue, con respecto a determinadas prestaciones, mayores beneficios que el Montepío que se crea, caso de que decidan su incorporación a la Entidad nacional, deberán seguir desarrollando por cuenta propia y con carácter complementario el expresado régimen de previsión, a fin de que sus empleados no sufran menoscabo en los derechos que tuviesen adquiridos.

Cuando en las Empresas de referencia existan con anterioridad y a su exclusivo cargo establecimientos asistenciales, continuarán los mismos otorgando sus beneficios con carácter complementario, para lo cual el Montepío Nacional proporcionará, dentro de sus posibilidades, la ayuda adecuada.

Art. 8.º Las Empresas afectadas por esta Orden que, teniendo con anterioridad a la presente disposición un régimen de previsión autorizado legalmente, deseen incorporarse al Montepío Nacional que se crea, solicitarán del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales el nombramiento de una Comisión encargada de incorporar el activo y pasivo de la Entidad que se extingue a la Institución oficial. Dicha Comisión estará integrada por un representante de la Empresa, dos de los empleados, un representante del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y otro de la Institución que por esta Orden se establece, y deberá liquidar las diferencias que resulten entre los porcentajes por los que anteriormente hubieren cotizado y los que se establecen por el art. 4.º de la presente Orden.

En el caso de incorporación, el Montepío Nacional se subrogará en las obligaciones especiales que, suponiendo una carga económica futura para la Institución, se deriven de los respectivos Estatutos o Reglamentos de las Cajas de Empresas que se incorporen a la Entidad nacional. Dichos riesgos, una vez conocidos, serán cubiertos por una cuota especial transitoria a cargo de la Empresa, la cual desaparecerá una vez quede garantizada la correspondiente cobertura por la prima general.

Art. 9.º El artículo 41 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Entidades de Seguros, de 28 de junio de 1947, queda modificado y redactado en la siguiente forma:

"Las Empresas que, de acuerdo con las dos terceras partes de su personal, decidan crear un régimen de previsión propio a los efectos de otorgar las prestaciones o beneficios que establezca el Montepío Nacional, podrán contratar un seguro colectivo o individual que garantice debidamente dicho régimen de previsión, fijándose al efecto el sistema que se adopte en el Reglamento interior de la Empresa.

Aquellas otras Empresas que, previa la consulta a su perso-

nal, decidan su incorporación a la Institución oficial, se integrarán en la misma con los derechos y deberes que los Estatutos determinen.

Si las Empresas adoptan el régimen de previsión a que se hace mención en el párrafo primero del presente artículo, será preceptivo se sometan las pólizas suscritas, por duplicado, al Sindicato Nacional del Seguro, el cual, con su informe, las elevará para su aprobación al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Estas pólizas serán redactadas de forma tal que garanticen debidamente al personal en los casos de cese, traslado a otra Entidad, etc., los derechos que tenga adquiridos por razones de antigüedad profesional o mutualista".

Art. 10. Se aprueban con carácter provisional los Estatutos del Montepío Laboral de empleados de Banca, Ahorro y Previsión, los cuales se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado".

DISPOSICION ADICIONAL

Con el fin de que los empleados afectados por las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo en la Banca Privada y Entidades de Seguros, a que se refieren los apartados a) y c) del artículo 2.º de esta disposición, no queden perjudicados en los derechos que les corresponden en virtud de las obligaciones impuestas, respectivamente, a las Empresas, por los arts. 46 y 42 de las mencionadas Ordenanzas laborales y número 7.º del apartado d), II, de la resolución de la Dirección General de Trabajo de 11 de agosto de 1947 (aclaratoria de determinadas normas de la Reglamentación de Banca Privada), quedan en vigor los preceptos citados por ser obligaciones de las Empresas, siendo, por lo tanto, exigible a las mismas el cumplimiento de aquéllos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Durante el período de vigencia provisional de los Estatutos que se aprueban por la presente Orden, siempre que se haga referencia al sueldo regulador, a los efectos del percibo de las prestaciones enumeradas en el artículo 6.º, se entenderá el haber mensual nominal que perciba el empleado, quedando excluidas las cantidades que se le abonen por razón de cargas familiares, pagas extraordinarias u otros conceptos semejantes a que se hace mención en el artículo 2.º del Decreto de 29 de diciembre de 1948.

Una vez aprobados los Estatutos definitivos, cuantos beneficiarios hubieran percibido sus prestaciones con arreglo al sueldo regulador mencionado en el párrafo anterior, tendrán derecho a reclamar del Montepío Nacional la diferencia que pudiera corresponderles, una vez revisadas dichas prestaciones.

Segunda. Si en alguna de las actividades laborales comprendidas en los apartados b) y c) del artículo 2.º de la presente Orden ocurriese durante los seis meses de carencia prevista en el artículo 6.º algunos casos de siniestralidad, las Empresas habrán de cumplir a tal efecto con los deberes de previsión que sus respectivas Reglamentaciones de Trabajo les impuso subsidiariamente.

Tercera. Aquellas Empresas que a la fecha de la presente disposición tuviesen en funcionamiento una Caja de Previsión propia, como consecuencia de la obligación que les impuso sus respectivas Ordenanzas laborales, o porque con anterioridad otorgaran voluntariamente a su personal determinados beneficios, vendrán obligadas, si desean mantener dicho régimen de previsión, de acuerdo con las dos terceras partes de su personal, a adaptar convenientemente sus Estatutos de conformidad con las disposiciones vigentes, dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado".

En este caso, las Empresas deberán solicitar del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales la correspondiente reserva de su derecho, bien entendido que si no lo solicitasen en el plazo de dos meses, a contar igualmente desde la publicación de la presente disposición, se entenderá que quedan incorporadas automáticamente al Montepío Nacional.

Hasta tanto no se resuelva por el expresado Servicio la autorización pertinente, correrán a cargo de las Cajas de Empresa constituidas aquellas obligaciones derivadas de sus propios Estatutos o Reglamentos, con el fin de que los asociados no se perjudiquen en cuantos derechos hubiesen adquirido.

Cuarta. Las Empresas que deseen establecer o constituir una Caja de Previsión propia solicitarán del Servicio de Mutua-

ndades y Montepíos Laborales, en el plazo de dos meses, la correspondiente autorización, siempre y cuando el resultado de la votación efectuada entre su personal sea favorable a la constitución de la misma.

Transecurrido dicho plazo sin formular la expresada solicitud —a contar desde la fecha de la publicación de la presente en el "Boletín Oficial del Estado"—, se entenderá que las Empresas y sus empleados quedan incorporados al Montepío Nacional.

SECCION TERCERA

Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia hasta las trece horas del día 25 de marzo próximo se admitirán en la Secretaría de la Excma. Diputación todos los días laborales, en horas hábiles de oficina, proposiciones redactadas con arreglo al modelo que se inserta y extendidas en papel sellado de 6.ª clase, o sea 450 pesetas, con el 5 por 100 de recargo, para optar a la subasta de las obras que se detallan a continuación:

Obras del proyecto de acopio de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, del camino vecinal número 669, de Encinacorba a Cariñena, cuyo presupuesto de contrata, que es el tipo de subasta, asciende a 126.769,04 pesetas, siendo la fianza provisional 2.535,38 pesetas, equivalente al 2 por 100 del dicho presupuesto, y la fianza definitiva, la que resulte de la aplicación de lo determinado en el artículo 1.º de la Ley de 19 de octubre de 1940, aplicado a lo provincial por decreto de 2 de noviembre de 1940, dándose principio a la ejecución de las obras dentro del término de quince días, a contar de la fecha de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de la adjudicación definitiva, y deberán quedar terminadas en el plazo de ocho meses.

La subasta se celebrará en el salón de sesiones de la Excelentísima Diputación el día 26 de marzo próximo, a las doce horas y treinta minutos, presidiendo el acto el señor Presidente de la Diputación o el señor Diputado en quien delegue y un señor Notario autorizante.

El proyecto, pliegos de condiciones y normas relativas a la forma de presentación de las proposiciones estarán de manifiesto en la Se-

cretaría de esta Excma. Diputación (Negociado de Fomento) todos los días laborables, en horas hábiles de oficina.

La presentación de pliegos y demás trámites de subasta, se realizarán conforme a lo dispuesto en el art. 15 del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí o representados por otra persona con poder para ello y declarado bastante, a costa del interesado, por el Letrado asesor de la Corporación D. Antonio Cremades, D. Gabriel Bascones o D. Joaquín Sarria, Letrados con ejercicio en esta Corporación.

Se previene que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924 sin que se haya formulado reclamación alguna.

Zaragoza, 22 de febrero de 1949.
El Presidente, Fernando Solano.—
El Secretario, Emilio Falcó.

Modelo de proposición

D., vecino de, según cédula personal de tarifa, clase, núm., expedida en ... con fecha de de, enterado del proyecto, presupuesto y condiciones facultativas y administrativas para las obras de acopio de piedra machacada para la conservación del firme, incluso su empleo en recargos, del camino vecinal número 669, de Encinacorba a Cariñena, me obligo a realizar dichas obras, con estricta sujeción a los expresados pliegos de condiciones, por la cantidad de (en cifra y en letra) pesetas.

Asimismo me comprometo a que las remuneraciones mínimas que hayan de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras no sean inferiores a los tipos fijados por los organismos encargados de la aplicación de la vigente legislación social y de trabajo.

(Fecha y firma del proponente).

DISPOSICION FINAL

Quedan modificados o derogados cuantos preceptos de las respectivas Reglamentaciones de Trabajo se opongan a lo dispuesto por la presente Orden.

Dios guarde a VV. HH. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1949. — Glorón de Velasco.

Ilmos. señores: Directores generales de Previsión y de Trabajo y Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.
(Del "B. O. del E." núm. 42, de fecha 11-2-49).

SECCION QUINTA

Núm. 835

Ejército del Aire

(REGION AEREA PIRENAICA)

Centro de Reclutamiento y Movilización

ZONA AEREA DE MARRUECOS

Voluntarios para el Ejército del Aire

Aquellos individuos que tengan solicitado el ingreso como voluntarios de la Región Aérea Pirenaica, y sus documentaciones se encuentren en la actualidad tramitadas en el Centro de Reclutamiento y Movilización de la misma, podrán remitir o entregar al indicado Centro (sito en calle Cortes de Aragón, núms. 42 y 44), nueva instancia dirigida al Excmo. Sr. General Jefe de la Zona Aérea de Marruecos, comprometiéndose a cumplir en dicha Zona el compromiso de dos años que como voluntario seña a el Decreto de 6 de abril de 1943 (Boletín Oficial del Aire, número 46). El plazo de presentación de instancias terminará a los quince días de su publicación.

Zaragoza, 15 de febrero de 1949.—
El Teniente Coronel 1.º Jefe, (regi-
ble).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 928

Comunidades de Regantes de Rabinat, Mesullis y Noguera, de la villa de Fabara

Las Comunidades de Regantes de Rabinat, Mesullis y Noguera de esta villa convocan a todos sus partícipes a Junta general ordinaria para el día 27 del actual, a las once y media de la mañana, en el local propio de las mismas (calle del Generalísimo, núm. 22), para tratar de lo que preceptúan las Ordenanzas.

Además, se tratará de la reconstrucción del azud de Noguera.

De no resultar mayoría, media hora después se celebrará con carácter de segunda convocatoria.

Se ruega la puntual asistencia de todos los usuarios.

Fabara, 12 de febrero de 1949.— El Presidente, Joaquín Val.